



**NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA INSUFICIENTES PARA
ENERVAR EL JUICIO DE CONDENA**

SUMILLA. Los nuevos medios de prueba consistentes en: **i)** Las copias apostilladas de las solicitudes de primera inscripción de dominio de cinco vehículos de placas chilenas. **ii)** Las copias apostilladas de la querrela criminal interpuesta por el demandante contra su coprocesado y otros en Arica. **iii)** El Informe N.º 111-2016-SUNAT-3G0000, valorados de modo individual y en conjunto con la prueba personal no tienen la entidad suficiente para enervar el juicio de condena del ahora demandante. En ese sentido, la demanda de revisión de sentencia es infundada y así se declara.

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno

VISTA Y OÍDA: en audiencia pública, efectuada mediante el sistema de videoconferencia, la demanda de revisión interpuesta por la defensa del condenado **CRISTIAN EDUARDO GARCÍA POBLETE** contra la sentencia del diecinueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que lo **condenó** como autor del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado, representando por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días multa y fijó el pago de veinte mil soles como reparación civil a favor de la citada entidad agraviada. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. La defensa de Cristian Eduardo García Poblete formuló la demanda de revisión de la sentencia que lo condenó por el delito de contrabando agravado, al amparo de la causal de procedencia prevista



en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP), con base en los siguientes argumentos:

1.1. Se condenó a su patrocinado por figurar como propietario de los vehículos chilenos de placas de rodaje XT-5265-3, XR-1700-K, XR-1708-5 y XT-5266-1, sin considerar que durante el proceso reiteró que no era el dueño, ni otorgó permiso o autorización notarial para que terceras personas los ingresen al Perú. Además, no contaba con capacidad económica para su adquisición.

1.2. El abogado Rolando Jorge Prado Reyes, quien en un primer momento fue coprocesado de su patrocinado por el ingreso de otro vehículo, convenció a su conviviente Erika Canales para que lo nombre su defensor, sin que hasta ese momento conozca que la solicitud de primera inscripción de la supuesta compra de los referidos vehículos en Chile fue hecha por dicho letrado. Por tal razón, luego de la condena omitió fundamentar el recurso de nulidad y permitió que la sentencia condenatoria quede consentida. Agregó que este abogado tiene múltiples procesos por el mismo delito, al igual que su hermano, lo que tampoco fue meritado por el órgano jurisdiccional.

1.3. Por el tiempo transcurrido, no fue posible conseguir la constancia negativa de las notarías de Chile y Perú, para acreditar que se fraguaron documentos a favor de Jorge Gutiérrez, Schevers, Jorge Alcayaga y Priscila Viveros, quienes se encargaron de trasladar los vehículos de Chile a Perú.

1.4. Se le condenó por suposiciones y con documentos que solo son copias simples, por lo que la sentencia constituye un apresuramiento de los magistrados. Además, tampoco se valoró que lo suscitado solo fue una falta administrativa, dado que los vehículos tuvieron autorización para ingresar bajo el rubro de turismo y no retornaron en el plazo concedido. Precisó que el sistema de registros de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) falló, de manera que es posible que los autos sí retornaran a Chile y no se tenga registro de ello.



SEGUNDO. Con relación a los nuevos medios de prueba, ofreció como tales los siguientes: **i)** Las copias apostilladas de las solicitudes de primera inscripción de dominio de los referidos vehículos, las que acreditan que fueron inscritas por el abogado Rolando Jorge Prado Reyes en Chile. **ii)** Las copias apostilladas de la querrela criminal interpuesta contra Prado Reyes, Nieto Palma, Brain Sepúlveda y Buguño López, por el presunto delito de falsificación de documentos privados, ante el Juzgado de Garantías de Arica, en Chile, la cual fue admitida a trámite. **iii)** El Informe N.º 111-2016-SUNAT-3G0000, en el que se consignó que, de los cuatro vehículos, el de placa XT-5265 fue ingresado y retirado por Puno en el dos mil diez, lo que denota la presencia irregular de terceras personas que siguen beneficiándose con los vehículos.

ITINERARIO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN ANTE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Mediante el auto del veintitrés de junio de dos mil diecisiete (foja 255), este Supremo Tribunal admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia incoada¹, por la causal establecida en el inciso 4, del artículo 439, del CPP. Además, ordenó se practicaran las siguientes diligencias: **a)** Se recaben las copias certificadas del proceso penal seguido contra Rolando Jorge Prado Reyes en Chile. **b)** Se requiera a la parte demandante que acredite documentalmente que el abogado Denis Parra Olarte laboró juntamente con Rolando Jorge Prado Reyes o asumían defensa conjunta. **c)** Se cite a audiencia a los abogados Rolando Jorge Prado Reyes y Denis Parra Olarte, con la finalidad de que aclaren qué vínculo sostenían ambos y si ejercían la defensa conjunta del sentenciado García Poblete. **d)** Se oficie a la Sunat para que informe sobre el ingreso y salida del Perú de los vehículos de placa de rodaje XR-1708-5, XT-5265-3, XT-5266-1 y XR-1700-K, así como las personas que figuraban como propietarias o los conducían, quienes debieron ser citadas para que declaren en la audiencia correspondiente.

¹ Integrado por los jueces supremos Salas Arenas, Huamaní Llamas, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella.



CUARTO. Luego de recibido el expediente principal y de conformidad con el inciso 3, artículo 443, del CPP, se llevó a cabo la audiencia de actuación de pruebas, la cual se desarrolló en dos sesiones, en las que fueron examinados los testigos Denis Parra Olarte y Rolando Jorge Prado Reyes, y se sometió a debate el informe remitido por la Sunat con relación al ingreso y salida del Perú de los vehículos de placa de rodaje XR-1708-5, XT-5265-3, XT-5266-1 y XR-1700-K.

QUINTO. Mediante decreto del trece de septiembre de dos mil veintiuno, se programó la audiencia de revisión para el veintiuno del mismo mes, la que se llevó a cabo de conformidad con el inciso 5, artículo 439, del CPP. En ese sentido, intervinieron las partes procesales en el siguiente orden: i) el fiscal supremo adjunto Martín Felipe Salas Zegarra, ii) la procuradora Rocío Milagros López Carpio y iii) el abogado Juan Arturo Moscoso Alvariño, defensor del sentenciado García Poblete.

Este último solicitó se declare nula la sentencia condenatoria de su patrocinado Cristian Eduardo García Poblete y se le absuelva. Fundamentó su pretensión en que los vehículos de placas XR-1700 y XT-5265 –los que fueron considerados para la condena– fueron inscritos por el abogado Rolando Jorge Prado Reyes a nombre de su patrocinado, sin su conocimiento ni autorización, para ello se aprovechó de la relación de amistad que mantenían y en una oportunidad que se encontraba en su casa tomó su documento de identidad, con cuya copia logró la referida inscripción, puesto que, acorde con la legislación chilena, la solicitud de primera inscripción vehicular puede efectuarse tan solo exhibiendo la copia de la cédula de identificación del propietario.

Añadió que su patrocinado no contaba con capacidad económica necesaria para adquirir dichos vehículos, y que, además, se debe considerar que estos ingresaron a nuestro país conducidos por personas que su patrocinado no conocía, bajo el régimen de ingreso temporal, el cual exige que el conductor del vehículo muestre un permiso o autorización notarial extendida por el propietario del vehículo; sin embargo, su



patrocinado jamás otorgó ni suscribió poder o autorización alguna. La Sala Penal Superior emitió sentencia condenatoria con base en copias simples, los cuales no tienen la idoneidad para formar la convicción del juzgador.

SEXTO. Por su parte, el fiscal adjunto supremo en lo penal sostuvo que el testigo Prado Reyes en la audiencia de actuación de pruebas reconoció haber solicitado la inscripción ante el Registro Civil de Chile de los vehículos que fueron objeto de la sentencia condenatoria; no obstante, también anotó que para la inscripción no basta que el solicitante exhiba la copia de la cedula de identificación del propietario, puesto que el Reglamento de registros de vehículos motorizados de Chile, es necesario presentar documentación adicional, como la factura o escritura pública que acredite el título de dominio respecto del vehículo, sin los cuales nos se hubiera logrado la inscripción correspondiente.

En cuanto a la querrela criminal que García Poblete interpuso contra Prado Reyes, esta solo responde al ejercicio de derecho de denuncia y acción del demandante que no se corresponde con prueba nueva que desvirtúe los hechos por los cuales fue condenado por la justicia peruana. Además, no se logró acreditar que su defensor, Denis Parra Olarte, en contubernio con Prado Reyes, no impugnara la sentencia condenatoria con la finalidad de que adquiriera firmeza y se quede consentida, más aún cuando el demandante no tomó ninguna acción administrativa para cuestionar la conducta que se le atribuye al referido letrado. Las pruebas actuadas no enervan los alcances de la sentencia condenatoria, por lo que propuso que se declare infundada la demanda.

SÉPTIMO. La representante de la Procuraduría Pública de la Sunat señaló que durante el juzgamiento se acreditó que los vehículos de propiedad del sentenciado García Poblete fueron ingresados en el dos mil cuatro con fines turísticos al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI-TUR; sin embargo, no cumplieron con salir del país. Además, fueron inscritos ante los Registros Públicos y se les asignaron placas peruanas; aspectos que la defensa no ha desvirtuado en el trámite de la revisión de sentencia.



En opinión similar al fiscal adjunto supremo, sostuvo que la defensa no probó que el abogado Parra Olarte se haya coludido con Prado Reyes a efectos de no impugnar la sentencia condenatoria con la finalidad de perjudicar a su patrocinado, el ahora demandante García Poblete. Agregó que no resultaba lógico que la defensa haya decidido esperar tanto tiempo –por cuanto el proceso penal data del dos mil siete– para recién cuestionar la propiedad de los vehículos, más aún cuando reconoció haber participado en todas las audiencias del juzgamiento. Con relación al informe remitido por la Sunat, en el que se consignó que uno de los vehículos objeto de condena, registraba en el año dos mil diez un movimiento de ingreso y salida por la ciudad de Puno, dicho vehículo no está vinculado a los hechos objeto de condena, pues el delito de contrabando se configuró en el año dos mil cuatro, de manera que no desestima lo que obra en los propios actuados. En consecuencia, solicitó se declare fundada la demanda de revisión.

OCTAVO. Concluida la audiencia, los integrantes de este Tribunal Supremo, en sesión secreta y producida la votación, acordaron fijar fecha para la lectura de sentencia el día indicado (catorce de octubre de dos mil veintiuno), de conformidad con el inciso 5, artículo 443, del CPP.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

NOVENO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas².

² San Martín Castro, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cenales, p. 759.



DÉCIMO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 al 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales previstas en el citado artículo 439 y ha sido interpretado por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema³, quienes establecieron que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

DECIMOPRIMERO. Respecto a la causal invocada por la defensa del demandante, referida a nuevos medios de prueba, el inciso 4, artículo 439, del CPP, dispone: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

En este supuesto, los elementos que se ofrezcan como nuevos medios probatorios deben anular o eliminar el efecto incriminador de las pruebas que fueron valoradas y sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria, y que evidencian un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones y las conclusiones obtenidas por el Tribunal Sentenciador⁴.

³ Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, del 5 de mayo de 2015, fj. 2.

⁴ GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal penal*. Navarra: Civitas, 2012, p. 870.



DECIMOSEGUNDO. En atención a lo anotado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DEL CASO

DECIMOTERCERO. A efectos de emitir pronunciamiento, se tiene en cuenta que según la acusación fiscal se atribuyó a García Poblete, ciudadano peruano-chileno, ser integrante de una organización delictiva integrada por veinticuatro personas dedicadas a la falsificación de documentos, y que ingresaba vehículos procedentes de Chile al territorio nacional con un Certificado de Internación Temporal (CIT); para lo cual se aprovechaba de los beneficios del Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI-TUR que regulaba el ingreso temporal al territorio nacional de vehículos con fines turísticos. Una vez en nuestro país, dichos vehículos eran dejados de manera definitiva, para luego proceder a falsificar los documentos para iniciar su inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), eludiendo así el régimen de importación definitiva y las obligaciones aduaneras y arancelarias correspondientes.

En cuanto a García Poblete, figuró como propietario de cinco vehículos de placas chilenas: **i)** XR-1708-5, ingresado con CIT 638-2004 por Jorge Alcayaga Alcayaga, que luego fue inscrito en la Sunarp de Piura con placa número RB-499. **ii)** XR-1700-K ingresado con CIT 743-2004 por Priscila Cristina Viveros García. **iii)** XT-5265-3 que fue ingresado con CIT 842-2004 por Alexandra Echevers Lascano. **iv)** XT-5266-1. **v)** XT-5945 el cual ingresó conducido por él mismo; sin embargo, cuando retornó a Chile lo hizo sin el citado vehículo; por el contrario, este vehículo fue puesto a disposición de César Pacheco Cámara, quien logró su inscripción en la Sunarp de Piura con la placa RB-4512.

El fiscal superior luego de la investigación e instrucción tipificó la conducta como delito de asociación ilícita para delinquir (artículo 317 del Código



Penal) y contrabando agravado previsto en el artículo 1; concordado con los artículos 2 (inciso e) y 10 de la Ley de Delito Aduanero.

DECIMOCUARTO. En atención a que hubo varios acusados, también se iniciaron diversos juzgamientos. En cuanto a García Poblete, la Sala Penal Liquidadora estableció que en el año dos mil cuatro, a través de terceros, ingresó a nuestro país un vehículo con la patente chilena número **XR-1700-K**, que no retornó a su país de origen y cuyo costo supera las dos unidades impositivas tributarias (2 UIT). Lo que se verifica con el hecho de que Luis Carlos Ramos Plaza⁵ logró inscribir el referido vehículo ante la Sunarp de la región Piura (que le asignó la placa de rodaje RB-4398) utilizando documentación falsa como son la factura, declaración jurada, carta de garantía, certificado de ensamblaje, provenientes de la empresa FAMEHIUZO E. I. R. L., cuyo gerente es Hilario Zúñiga Vargas⁶; posteriormente, el vehículo fue transferido el once de agosto de dos mil cuatro a Demetrio Rumaldo Sedano Gaspar, y a la fecha no ha sido incautado.

Asimismo, ingresó al país el vehículo de placa chilena número **XT-5265** registrado como de su propiedad pero que no retornó a su país de origen (Chile) y fue inscrito en la Sunarp de Piura con documentación falsa y se le asignó la placa de rodaje peruana número RB-4440. Dicha conducta evidencia que el sentenciado se sustrajo del control de la administración aduanera e incurrió en el delito de contrabando.

Por estos hechos fue condenado como autor del delito de contrabando, y fue absuelto por el delito de asociación ilícita para delinquir, puesto que en consideración de la Sala Penal Superior no existen pruebas que lo vinculen con este delito. La defensa de García Poblete impugnó el extremo

⁵ Esta persona también fue comprendida en la acusación por los delitos de asociación ilícita para delinquir y uso de documento falso, no obstante, en la sentencia objeto de revisión se declaró el sobreseimiento por los citados delitos, en virtud del principio de *non bis in idem*, debido a que con anterioridad por los mismos hechos fue condenado como autor del delito de receptación aduanera con la agravante de ser integrante de una organización delictiva, sentencia que quedó firme y fue ejecutoriada.

⁶ Quien también fue acusado por los delitos de asociación ilícita para delinquir y uso de documento falso; sin embargo, se verificó que con posterioridad a los hechos falleció, por lo que se declaró extinta la acción penal por muerte.



condenatorio, porque si bien la defensa interpuso recurso de nulidad, no la fundamentó en el plazo de ley. Este es uno de los cuestionamientos que formula en su demanda de revisión, lo que será analizado en el momento que corresponda.

El extremo absolutorio fue impugnado por el fiscal superior, y mediante ejecutoria suprema del veintisiete de mayo de dos mil quince⁷ se declaró nulo este extremo y ordenó que otro colegiado efectúe un nuevo juicio oral contra García Poblete y Jaime Suxe Urrutia, quien también fue absuelto por el delito de asociación ilícita para delinquir.

DECIMOQUINTO. Ahora bien, la demanda de revisión se sustentó en la causal de nuevos medios de prueba ya anotados, los cuales se actuaron en la audiencia de pruebas⁸. Luego en la audiencia de revisión, la parte demandante sustentó el valor probatorio que estimó aportó cada medio de prueba, y se escuchó al fiscal supremo adjunto y a la representante de la Procuraduría Pública.

Corresponde analizar el mérito probatorio de los nuevos medios de prueba, sometidos a contradictorio, a fin de establecer si tienen la entidad suficiente para enervar el juicio de condena efectuado por la Sala Penal Superior.

SOBRE LAS COPIAS APOSTILLADAS DE LAS SOLICITUDES DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE LOS CINCO VEHÍCULOS DE PLACAS CHILENAS

DECIMOSEXTO. Conforme con la demanda y lo alegado en audiencia, este nuevo medio de prueba acredita que los vehículos de placas números XT-5265-3, XR-1700-K, XR-1708-5 y XT-5266-1 fueron inscritos por el abogado Rolando Jorge Prado Reyes en Chile, sin el conocimiento de su patrocinado,

⁷ Contendida en el Recurso de Nulidad N.º 2504-2014/Tacna. Emitida por la Sala Penal Transitoria. Ponente: juez supremo Prado Saldarriaga, quien se encuentra impedido en la presente causa, de conformidad con los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP.

⁸ A cargo de la ponente, jueza suprema Castañeda Otsu, designada por este Supremo Tribunal como la responsable de llevar a cabo la actuación probatoria, conforme con el inciso 3, artículo 443, del CPP.



y que para ello sustrajo su documento de identidad, solicitudes que recién pudo conocer con posterioridad a la sentencia condenatoria⁹.

El abogado Prado Reyes –que en su momento fue coprocesado de García Poblete¹⁰– concurrió a la audiencia de actuación de pruebas, en la que sostuvo que no recordaba haber solicitado dicha inscripción. Por tal motivo, se le puso a la vista los documentos (fojas 141 y 144 del cuadernillo), luego de lo cual aceptó que efectuó las solicitudes, y aclaró que para la inscripción no bastaba con la copia del DNI de García Poblete, sino que de acuerdo con la legislación chilena era necesario que adicionalmente se presentara una factura o una escritura pública.

Al respecto, de la verificación del portal del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, en cuanto al procedimiento de “Primera inscripción de vehículos”¹¹, en efecto, se advierte que se exige a quien solicita la inscripción los siguientes requisitos: **i)** Factura de Primera Venta (vehículos nuevos). Se debe presentar la factura original, manual o electrónica, extendida por el importador, fabricante autorizado o uno de sus distribuidores o concesionarios, o bien, la fotocopia del original cliente de la factura, legalizada ante notario. En el caso de vehículos aduaneros, presentar el documento aduanero original o copia de uso exclusivo del RVM, extendida por la Dirección Nacional de Aduanas, en que conste la internación legal del vehículo y el pago de los derechos aduaneros o la franquicia a que se acoge. **ii)** El pago de los derechos de inscripción y el valor de las placas patente. **iii)** La cédula de identidad o tarjeta RUT del propietario del vehículo, o una fotocopia simple de estos documentos, además de su propia cédula de identidad.

⁹ Se precisa que, según la acusación, García Poblete se registra como titular de cinco vehículos chilenos con placas diferentes, que ingresaron al país e ilegalmente no retornaron. No obstante, en la sentencia objeto de revisión, solo se declaró su responsabilidad penal por los vehículos de placas XR-1700-K y XT-5265.

¹⁰ Durante el juzgamiento, el fiscal superior solicitó el retiro de la acusación en su contra, pedido que fue aprobado por la Sala Penal Superior.

¹¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.registrocivil.cl/principal/canal-tramites/vehiculos-multas-y-conductores>.



En igual sentido, conforme lo detalló el fiscal adjunto supremo, el Reglamento del registro de vehículos motorizados de Chile –vigente al momento de los hechos– en sus artículos 4 y 5, disponen que para la inscripción de un vehículo se requiere que el solicitante exhiba la factura o, en su defecto, una escritura pública o instrumento privado autorizado por un notario, en que conste el respectivo título traslativo de dominio.

El trámite legal anotado evidencia que contrario a lo que sostuvo la defensa del demandante, para que el abogado Prado Reyes efectúe la inscripción de los vehículos no solo requirió la copia del DNI de García Poblete, sino que además debió presentar la factura o escritura pública que acredite que este último era el propietario de los mismos.

RESPECTO A LAS COPIAS APOSTILLADAS DE LA QUERRELA CRIMINAL INTERPUESTA POR GARCÍA POBLETE CONTRA ROLANDO JORGE PRADO REYES Y OTROS EN ARICA

DECIMOSÉPTIMO. El segundo medio de prueba se relaciona con el detallado en el fundamento precedente ya que, según el demandante García Poblete al tomar conocimiento de la solicitud de inscripción de los vehículos a su nombre, el **seis de mayo de dos mil dieciséis** denunció a Prado Reyes y otros por el delito de falsificación de documentos privados, ante el Juzgado de Garantías de Arica, puesto que este accionar permitió que sean inscritos a su nombre.

Al respecto, cuando se presentó la demanda, la querrela tan solo había sido admitida a trámite –el órgano jurisdiccional verificó que se cumplía con los requisitos legales, de conformidad con los artículos 111 al 113 del Código Procesal de Chile y lo remitió al Ministerio Público–. Como quiera que no existía un pronunciamiento con relación a la responsabilidad penal o no de Prado Reyes y los otros denunciados, se dispuso se recaben las copias certificadas de dicho proceso, las cuales fueron recibidas en el mes de junio del año en curso. De su contenido se verificó que la causa fue sobreseída por haberse declarado prescrita la acción penal. En consecuencia, no existe un pronunciamiento de fondo del órgano jurisdiccional de Chile, donde presuntamente ocurrieron los hechos, que demuestre de modo



fehaciente que Prado Reyes falsificó documentos privados de García Poblete para lograr la inscripción de los vehículos a su nombre y sin su conocimiento, y proceder luego a trasladarlos a nuestro país, burlando el control aduanero y mediante actos de falsificación lograr su inscripción.

Adicionalmente, este Colegiado considera que los hechos ocurrieron en el dos mil cuatro y pese a que García Poblete conoció de la imputación que se le formulaba concerniente al ingreso ilegal a territorio nacional de vehículos que provenían de Chile, su defensa no tuvo una conducta diligente para solicitar al juez instructor o a la Sala Penal Superior que se solicite la información al país de Chile. Además, tiene en cuenta que el mismo sentenciado –de nacionalidad peruano chilena–, cuando estuvo en Tacna, lugar más próximo a Arica, tampoco se interesó por recabar los documentos para enterarse de lo que ocurría y de este modo brindar una explicación razonable ante el fiscal y luego ante las autoridades jurisdiccionales.

García Poblete, es un ciudadano con estudios superiores, por lo que ante una imputación tan grave en su contra –integrar una asociación ilícita y estar involucrado en contrabando– y si, como refiere, nunca estuvo implicado en los hechos; sin embargo, no hizo nada al respecto. Posteriormente, nueve años más tarde presentó una querrela criminal, que como se indicó concluyó con el sobreseimiento porque la acción penal había prescrito¹².

DECIMOCTAVO. En conexión con este nuevo medio de prueba, la defensa sostuvo que Prado Reyes además se confabuló con el abogado Denis Parra Olarte, defensor de García Poblete durante su juzgamiento para que no impugne la sentencia y su condena quede firme. Indicó que ambos integraban un mismo estudio jurídico y ejercían la defensa conjunta de su patrocinado, hoy demandante, García Poblete.

¹² Según el Código Penal de Chile el delito de falsificación de documentos privados tiene revista una pena de presidio menor, por lo que constituye un delito simple, los cuales tienen previsto como plazo máximo de prescripción cinco años.



En la admisión de la demanda se dispuso que concurra a declarar el abogado Denis Parra Olarte y que la defensa acredite que integraban un mismo estudio y ejercían la defensa conjunta con Prado Reyes. El abogado Parra Olarte declaró en la audiencia de pruebas y se da cuenta de lo ocurrido respecto a lo cuestionado, porque se ordenó una actuación de prueba personal y se cumple con el deber de dar respuesta a lo solicitado y admitido en su oportunidad.

Al respecto, se observa que el abogado Parra Olarte, al día siguiente de la lectura de la sentencia condenatoria dictada el diecinueve de junio de dos mil catorce, presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de nulidad y se reservó el derecho de fundamentarlo dentro del plazo legal. La Sala Penal Superior, el veintitrés de junio de dos mil catorce, dio por interpuesto el recurso y concedió el plazo de diez días para su fundamentación. Como el plazo venció y la defensa no lo fundamentó, el veintiuno de julio del mismo año la Sala Superior declaró improcedente el recurso de nulidad y consentida la sentencia.

Frente a dicha resolución, el cinco de agosto del mismo año, la defensa solicitó se declare la nulidad del acto de lectura de sentencia por haberse efectuado en ausencia de su patrocinado. La Sala Superior el ocho de agosto declaró improcedente la nulidad deducida, puesto que García Poblete concurrió a las sesiones de juicio oral, ejerció válidamente su derecho de defensa e inclusive su abogado presentó las conclusiones y solicitó su absolución. Este mismo día, García Poblete subrogó a su abogado Parra Olarte y nombró como su nuevo defensor a Prado Reyes.

El abogado Parra Olarte, quien ahora se desempeña como fiscal provincial adjunto en el Distrito Fiscal de Ucayali, en la audiencia de pruebas negó integrar un estudio jurídico con Prado Reyes o que hayan ejercido la defensa conjunta del sentenciado García Poblete. Explicó que trabajaba como abogado independiente y alquilaba un cubículo en uno de los pisos de un edificio en el cual también hacía lo propio Prado Reyes, y que fue en esa circunstancia que este último le presentó al entonces acusado García



Poblete, quien luego de una conversación optó por tomar sus servicios. Agregó que luego de la sentencia condenatoria perdió contacto con García Poblete, pero que igual interpuso el recurso de nulidad en cumplimiento de su rol de defensor, sin embargo, se enfermó y tuvo que viajar a la ciudad de Lima para que lo operen y cuando regresó ya se había declarado improcedente el recurso de nulidad. Por su parte, Prado Reyes, con relación a este punto, brindó una versión similar en relación a la forma en que se conocieron y negó haber ejercido la defensa conjunta de García Poblete, puesto que también tenía la condición de acusado, aunque luego el fiscal superior retiró la acusación en su contra.

En conclusión, si bien Parra Olarte interpuso el recurso de nulidad, no lo fundamentó en el plazo previsto por la ley; no obstante, esta falta de diligencia no es fundamento para cuestionar una sentencia condenatoria a través de la demanda de revisión. Igualmente, no acredita la tesis del contubernio entre Parra Olarte y Prado Reyes, que conforme con la defensa de García Poblete se dio después de la emisión de la sentencia condenatoria.

CON RELACIÓN AL INFORME N.º 111-2016-SUNAT-3G0000

DECIMONOVENO. En este citado informe se consignó que de los vehículos, el de placa XT-5265 fue ingresado y retirado por Puno en el dos mil diez y que a criterio de la defensa denota la presencia irregular de terceras personas que siguen beneficiándose con los vehículos. Sobre este nuevo medio de prueba, se tiene en cuenta que, en efecto, en este proceso fueron implicadas diversas personas, y que se recurrió a la modalidad del ingreso de vehículos desde Chile y posterior inscripción irregular en los Registros Públicos de Perú, conforme con lo detallado en la acusación fiscal. De allí que en la sentencia que se emitió contra García Poblete se reservó el juzgamiento de Daniel Rafael Alcayaga Baylón y otros catorce acusados por los delitos de contrabando y asociación ilícita para delinquir. Conforme se anotó en el fundamento decimocuarto de la presente ejecutoria, el extremo de la sentencia respecto al delito de asociación ilícita fue



declarado nulo por este Supremo Tribunal y se dispuso un nuevo juzgamiento.

Adicionalmente, conforme lo detalló la procuradora pública de la Sunat, el vehículo de placa XT-5265, con posterioridad a los hechos había sido entregado vía remate a otra persona, y el hecho que existan registros de entrada o salida en fechas diferentes a cuando ocurrieron los hechos, no enerva la responsabilidad del sentenciado.

VIGÉSIMO. Por las razones anotadas, la nueva prueba admitida por este Supremo Tribunal, valorada de modo individual y en conjunto con la prueba personal actuada, no tienen la entidad suficiente para enervar el juicio de condena del ahora demandante. En ese sentido, la demanda de revisión de sentencia es infundada y así se declara.

RESPECTO A LAS COSTAS

VIGESIMOPRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por la defensa del condenado **CRISTIAN EDUARDO GARCÍA POBLETE** contra la sentencia del diecinueve de junio de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que lo condenó como autor del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado, representando por la Superintendencia Nacional de Administración



Tributaria, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días multa y fijó el pago de veinte mil soles como reparación civil a favor de la citada entidad agraviada. Con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria.

III. ORDENAR que se lea la presente sentencia en audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se notifique inmediatamente a las partes apersonadas a esta Instancia Suprema y se archive.

IV. DISPONER que se devuelven los actuados a la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por impedimento del magistrado Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/aksv